Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de diciembre de 2022

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO BURBANO
DEMANDADO	JOHANA ANDREA BURBANO GIRALDO
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00495 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad para EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2. En aplicación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuar en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

3. Deberá dar cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> deberá entonces cumplir este requisito para la admisión de la demanda.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

   Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por OSCAR EDUARDO BURBANO, en contra de JOHANA ANDREA BURBANO GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5794de4ebf42df8d26f44c60f64406929cd32fa419e6a1f939074253eeee8**
Documento generado en 06/12/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica